

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE****PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA****AUTO NÚMERO****(1 6 0)****1 0 MAY 2022****POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE
"RNSC 018-21 GUAYABITO - LA FLOR"**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que la ley 99 de 1993 fue reglamentada en este tema por el Decreto 1996 de 1999, en tanto el artículo 5° dispone que toda persona propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener registro único a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1° del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *"Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil"*. Subraya fuera de texto.

Que por medio de Resolución No. 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE
"RNSC 018-21 GUAYABITO - LA FLOR"**

dispone "**ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)**" Subraya fuera de texto.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 "en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas", y el Decreto No. 1996 de 1999 "Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil".

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme a la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado No.20214600009562 del 17 de febrero de 2021, el señor **GERMAN ANTONIO CORREA VELEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.71.535.752, en calidad de propietario, presentó la documentación para iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**GUAYABITO-LA FLOR**", a favor de los predios "La Loma" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.025-2254, que cuenta con una extensión de 70ha y "Guayabito", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.025-912, con una extensión de 68,04ha ubicados en la vereda La Granja, municipio de Carolina, departamento de Antioquia, según información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad, expedido el 17 de febrero de 2021, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos, verificado en la Ventanilla Única de Registro-VUR- el 28 de diciembre de 2021, donde se evidenció una anotación adicional en relación al predio "La Loma", la cual se relacionara a continuación:

Con el fin de verificar si la solicitud elevada por el señor **GERMAN ANTONIO CORREA VELEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.71.535.752, ante esta Autoridad Ambiental, en calidad de propietario, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.1.17.6 del Decreto No.1076 de 26 de mayo de 2015, se hizo necesario hacer el estudio jurídico respectivo, para lo cual se analizaron los siguientes aspectos:

Mediante memorando con radicado de Parques Nacionales Naturales de Colombia No.20212300000643 del 28 de febrero de 2021, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental - GTEA de Parques Nacionales Naturales de Colombia, solicitó al Grupo de Predios de la Oficina Asesora Jurídica de Parques Nacionales Naturales de Colombia, corroborar el derecho de dominio del solicitante.

Dicha solicitud fue atendida mediante memorando No.20211800005363 del 01 de octubre de 2021, a partir de la cual se pudo concluir lo siguiente:

"De conformidad con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, existen dos formas de acreditar propiedad privada en predios rurales:

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE
"RNSC 018-21 GUAYABITO - LA FLOR"**

1. para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal.

2. o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria

En virtud de lo anterior, el estudio de títulos se llevará a cabo 10 años atrás de la publicación de la mencionada ley, es decir que el análisis y revisión de los antecedentes registrales se llevará a cabo hasta el 5 de agosto de 1984, para determinar si el predio objeto de estudio ha salido de manos del Estado, o si por el contrario se trata de un bien baldío de la Nación. Así las cosas, y una vez analizados los instrumentos públicos debidamente registrados en el folio de matrícula inmobiliaria se establece la siguiente:

Predio Guayabito- FMI 025-912

A la fecha se acredita propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial (68.04 Hectáreas) mediante Escritura 74 del 2003-07-19, de la Notaria de Carolina se realiza la compraventa del dicha extensión, de: Betancur Gómez Iván Luciano, a: Correa Vélez Germán Antonio identificado con C.C 71.535.752, quien es el actual propietario (Negrilla y subrayado por fuera del texto original)

Predio La Loma- FMI 025-2254

El folio objeto de estudio se encuentra cerrado, como última actuación fue el loteo del predio, de este se dependieron dos predios identificados con los folios de matrícula: 025-37113, 025-37114. (Negrilla y subrayado por fuera del texto original)"

Dirección Actual del Inmueble: LA LOMA

Direcciones Anteriores:

Determinación:

Fecha de Apertura del Folio: 22/05/1981

Estado Folio: CERRADO

Matricula(s) Matriz:

Matricula(s) Derivada(s):

- 025-37113
- 025-37114

Destinacion economica:

Tipo de Instrumento: ESCRITURA

Modalidad:

Fecha de Instrumento: 12/05/1981

ANOTACION: Nro 17 Fecha: 23-06-2021 Radicación: 2021-025-6-1422

Doc: ESCRITURA 117 DEL 2021-06-16 00:00:00 NOTARIA UNICA DE CAROLINA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 0920 LOTE0 (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: CORREA VELEZ GERMAN ANTONIO CC 71535752 X

En vista de las anteriores precisiones, esta Autoridad Ambiental decidió no iniciar el trámite de la solicitud de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a favor del predio denominado "La Loma" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.025-2254, toda vez que, el numeral 7° del artículo 2.2.2.1.17.6 del Decreto 1076 de 2015, menciona los requisitos que se deben cumplir para iniciar el trámite de registro:

"Artículo 2.2.2.1.17.6. Solicitud de Registro. La solicitud de registro de una Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá presentarse ante Parques Nacionales Naturales de Colombia directamente o por intermedio de una organización sin ánimo de lucro, y deberá contener:

(...) 7. Manifestar si, como propietario, tiene la posesión real y efectiva sobre el bien inmueble."

Conforme con la normativa expuesta, el requisito de ser propietario privado y la exigencia de "Manifestar, si como propietario, tiene la posesión real y efectiva sobre el bien inmueble", tiene como

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE
"RNSC 018-21 GUAYABITO - LA FLOR"**

punto de partida, que quien eleve la solicitud de registro debe ser el titular del derecho real de dominio, definido por el Código Civil Colombiano así:

"ARTICULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO. *El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad".*

Así pues, se tiene que el señor **GERMAN ANTONIO CORREA VELEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.71.535.752, no ostentó la titularidad del derecho real de dominio del predio denominado "La Loma" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.025-22544, y por ende la solicitud elevada ante esta Autoridad Ambiental no cumplió con los requisitos contemplados en los numerales 5 y 6 del artículo 2.2.2.1.17.6 del Decreto 1076 de 2015, situación que impidió dar inicio al trámite de su solicitud a favor de este predio.

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante Auto No.003 del 13 de enero de 2022, dio inicio al trámite de Reserva Natural de la Sociedad Civil "**GUAYABITO-LA FLOR**", a favor del predio "Guayabito", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.025-912, ubicado en la vereda La Granja, municipio de Carolina, departamento de Antioquia, solicitado por el señor **GERMAN ANTONIO CORREA VELEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.71.535.752, en calidad de propietario.

Que el referido acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el 24 de enero de 2021, al señor **GERMAN ANTONIO CORREA VELEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.71.535.752, en calidad de propietario, a través del correo electrónico norapcastrillona@hotmail.com aportado por el solicitante en el formulario de solicitud de registro, para efectos de notificaciones.

II. REQUERIMIENTOS

Que dentro del mencionado acto administrativo en su Artículo Segundo, se requirió al solicitante del registro allegar información adicional con el fin de dar continuidad al trámite, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO SEGUNDO.- *Requerir al señor **GERMAN ANTONIO CORREA VELEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.71.535.752, para que dentro del término hasta de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue la siguiente documentación con el fin dar continuidad al trámite de Solicitud de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo:*

1. *Mapa de zonificación ajustado del predio "Guayabito", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.025-912, ajustando los traslapes indicados, se debe indicar cuál es **la fuente de información**, es decir, si es **plancha catastral** del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC o de alguno de los catastros descentralizados; o **levantamiento topográfico**, dado que la verificación de la cartografía se hace con referencia a la información catastral.*

*La información se debe remitir en **formato digital tipo shape**, si es una plancha catastral. Si es un levantamiento topográfico, se debe remitir el **formato digital tipo Dwg**, esta plancha topográfica debe ir firmada por el profesional en topografía (ingeniero o técnico) que realizó el procedimiento, y se debe incluir el número de matrícula profesional del mismo. Además, se debe remitir el documento en formato Pdf o Jpg. Lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el numeral cuarto del Artículo 2.2.2.1.17.6, del Decreto 1076 de 2015, ya que ésta es la única información oficial para continuar con el proceso de registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil.*

Es importante aclarar que la información cartográfica aportada por el usuario no debe exceder el área reportada en el Certificado de Tradición y Libertad y la zonificación deberá allegarse con cada una de

1 La información cartográfica se debe remitir teniendo como referencia el nuevo origen Nacional, conforme lo establecido en la resolución 388 del 13 de mayo de 2020 y resolución 471 del 14 de mayo de 2020, con las consideraciones de la resolución 529 del 5 de junio de 2020 emitidas por el Instituto

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE
"RNSC 018-21 GUAYABITO - LA FLOR"**

las áreas discriminadas para cada uno de los predios de la solicitud de registro, de acuerdo con lo establecido en los numerales tercero y quinto del Artículo 2.2.2.1.17.6 y el Artículo 2.2.2.1.17.4² del Decreto 1076 de 2015.

2. *Certificación catastral expedido por Catastro Antioquia para el predio denominado "Guayabito", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.025-912."*

III. CONSIDERACIONES

Que una vez revisado el trámite que se deriva de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, elevada por el señor **GERMAN ANTONIO CORREA VELEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.71.535.752, a favor del predio denominado "Guayabito" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.025-912, para ser registrado como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**GUAYABITO-LA FLOR**", se tiene que no se cumplió con el requerimiento en el término establecido, razón por la cual se procederá a dar aplicación a lo señalado en el inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No.1076 de 26 de mayo de 2015, y en consecuencia se ordenará el archivo definitivo del expediente.

Así las cosas, el mencionado Decreto en el inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7, establece con claridad que llegado el caso en que la documentación no sea suficiente para decidir la solicitud de registro, se le requerirá por una sola vez para que aporte lo que haga falta y se suspenderá el término. Igualmente, estableció que si pasados dos (2) meses contados a partir del requerimiento, el peticionario no los ha aportado, se entenderá desistida la solicitud de registro, y se procederá a ordenar el archivo de la actuación.

En vista de lo anterior, es evidente para este Despacho, que a la fecha no se dio cumplimiento a los requerimientos realizados, lo que de conformidad con el inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 26 de mayo de 2015³, se concibe como el desistimiento de la solicitud de registro, y por ende la consecuencia procesal es decretar el archivo de las diligencias surtidas.

Así pues, esta entidad procederá a ordenar el archivo definitivo del expediente **RNSC 018-21 GUAYABITO - LA FLOR**, contentivo del trámite de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, elevado por el señor **GERMAN ANTONIO CORREA VELEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.71.535.752, en calidad de propietario, no sin antes advertirle al solicitante que el archivo de la presente diligencia, no es impedimento para que presente posteriormente una nueva solicitud.

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando en dicha norma, se presenten vacíos por remisión expresa, se deberá seguir los parámetros establecidos en el Código

Geográfico Agustín Codazzi y adoptadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante la circular 2020240000014 del 24/06/2020. Las áreas se debe relacionar en formato de cuatro (4) decimales ya que se refiere a hectáreas.

² **ARTÍCULO 2.2.2.1.17.4.** Zonificación. La zonificación de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil podrán contener además de las zonas que se considere conveniente incluir, las siguientes: 1. Zona de conservación: área ocupada por un paisaje o una comunidad natural, animal o vegetal, ya sea en estado primario o que está evolucionado naturalmente y que se encuentre en proceso de recuperación. 2. Zona de amortiguación y manejo especial: aquella área de transición entre el paisaje antrópico y las zonas de conservación, o entre aquel y las áreas especiales para la protección como los nacimientos de agua, humedales y cauces. Esta zona puede contener rastrojos o vegetación secundaria y puede estar expuesta a actividades agropecuarias y extractivas sostenibles, de regular intensidad. 3. Zona de agrosistemas: área que se dedica a la producción agropecuaria sostenible para uso humano o animal, tanto para el consumo doméstico como para la comercialización, favoreciendo la seguridad alimentaria. 4. Zona de uso intensivo e infraestructura: área de ubicación de las casas de habitación, restaurantes, hospedajes, establos, galpones, bodegas, viveros, senderos, vías, miradores, instalaciones eléctricas y de maquinaria fija, instalaciones sanitarias y de saneamiento básico e instalaciones para la educación, la recreación y el deporte. Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil deberán contar como mínimo, con una Zona de Conservación.

³ "Si la información o documentos que proporcione el interesado no son suficientes para decidir, se le requerirá por una sola vez el aporte de lo que haga falta y se suspenderá el término. Si pasados dos (2) meses contados a partir del requerimiento éstos no se han aportado, se entenderá que ha desistido de la solicitud de registro y se procederá a su archivo"

↪

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE
"RNSC 018-21 GUAYABITO - LA FLOR"**

de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el artículo 122 de la Formación y archivo de los expedientes de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso- señala que el archivo de expedientes procede una vez se haya concluido con el proceso, así:

"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes:

"(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo (...)"

En consideración, que dentro del presente trámite ambiental no es procedente adelantar algún tipo de actuación administrativa, se procederá a disponer el archivo definitivo del expediente **RNSC 018-21 GUAYABITO - LA FLOR**, contentivo del trámite de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, a favor del predio denominado "Guayabito" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.025-912, elevado por el señor **GERMAN ANTONIO CORREA VELEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.71.535.752, en calidad de propietario.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declárese el **desistimiento** de la solicitud de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil "**GUAYABITO - LA FLOR**", elevado por el señor **GERMAN ANTONIO CORREA VELEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.71.535.752, en calidad de propietario, a favor del predio denominado "Guayabito" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.025-912, que cuenta con una extensión de 68,04ha ubicados en la vereda La Granja, municipio de Carolina, departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, **archivar** el expediente **RNSC 018-21 GUAYABITO - LA FLOR**, contentivo del trámite de solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, elevado por el señor **GERMAN ANTONIO CORREA VELEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.71.535.752, en calidad de propietario, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo al señor **GERMAN ANTONIO CORREA VELEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.71.535.752, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse de forma personal o por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, conforme al parágrafo segundo del artículo quinto de la Resolución No. 092 de 2011, en los términos establecidos en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE
"RNSC 018-21 GUAYABITO - LA FLOR"**

ARTÍCULO QUINTO: El contenido del presente Acto Administrativo deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDNA MARIA CAROLINA JARRO FAJARDO
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

*Proyectó: Lina Constanza Vargas Bravo – Abogada GTEA - WWF
Revisó: Andrea Johanna Torres Suárez – Abogada GTEA - SGM
Aprobó: Guillermo Alberto Santos Ceballos – Coordinador GTEA – SGM*

Expediente: RNSC 018-21 GUAYABITO - LA FLOR

